

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 ó (787) 722-1037

IN RE:

WANDA VÁZQUEZ GARCED
ANTONIO L. PABÓN BATLLE
SURIMA QUIÑONES SÚAREZ
JOSÉ A. GALARZA VARGAS
MARÍA TERESA ZAYAS GIERBOLINI
EVELYN VÁZQUEZ NIEVES

CASO NÚM.

DI-FEI-2020-0019

SOBRE:

Infracciones a:
Ley 1-2012
Ley 146 -2012
Ley 2-2018

RESOLUCIÓN

El 20 de julio de 2020, emitimos una Resolución designando a dos fiscales especiales independientes (FEI), la encomienda de investigar a fondo la conducta que se les atribuye a las personas mencionadas en el epígrafe. En el informe de investigación preliminar remitido por el Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJPR), se aduce que la misma es constitutiva de infracciones de índole penal.

Luego del análisis de rigor, los miembros del Panel concurrimos con la evaluación legal del DJPR. En cumplimiento con el deber ministerial, los miembros del Panel procedimos con la designación de FEI, según indicado anteriormente.

La gobernadora, Hon. Wanda Vázquez Garced, por conducto de su representación legal, Lcdo. Edgar Vega Pabón, solicitó la desestimación de la determinación del Panel. Solicitó que no se continuara con la investigación a fondo de los hechos en el caso de autos, según establecido en la Ley 2-1988, Ley Habilitadora del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI).

En primer lugar, dicha solicitud es improcedente en Derecho. Además, este asunto no se encuentra ante la atención del Panel. Desde que se nombraron los fiscales especiales independientes y se les entregó el récord, este

caso se encuentra bajo la jurisdicción de los FEI designados para atender esta encomienda. Por consiguiente, a lo peticionado declaramos **No Ha Lugar**.

De entrada, es imprescindible hacer constar que el caso de autos se encuentra ante la jurisdicción de los Fiscales Especiales Independientes (FEI) y **no del Panel**. Sin embargo, por haberse dirigido al Panel la solicitud de desestimación, procedemos a expresarnos únicamente sobre la legitimidad de la Resolución emitida y los ataques viciosos a un miembro del Panel.

Preciso es consignar que, el acta levantada como resultado de la reunión de Panel, constituye documento fehaciente y claro del cumplimiento con el proceso legal que rige la toma de decisiones por parte de los miembros del Panel. Igualmente, el procedimiento para determinar y expedir la Resolución en el caso de autos, se llevó a cabo con total corrección y cumplimiento de la ley que rige los mismos (Ley 2-1988). Por tanto, la resolución emitida por el Panel en relación a este asunto refleja el análisis ponderado de los hechos y del derecho aplicable, a los efectos de tal designación de FEI con la encomienda de **realizar una investigación a fondo responsable y con total independencia de criterio y las garantías procesales que establece la citada Ley 2**.

El Panel, rechaza vehementemente todo intento burdo de socavar el proceso de determinación seguido, conforme a la Ley 2-1988, tratando de lacerar la reputación del Lcdo. Rubén Vélez Torres y el ente jurídico a quien nuestro sistema legal ha confiado la seria responsabilidad de supervisar y determinar sobre la investigación y procesamiento, por conducta penal, a diversos funcionarios, incluyendo a quien ocupe la gobernación del país. Asimismo, nuestro sistema legal permite que, todo ciudadano objeto de un proceso, presente las defensas **honestas, fundamentadas y procedentes en derecho y hechos, que lo involucre o señale**. Sin embargo, es intolerable que la buena reputación, integridad y objetividad de un miembro de este Panel sea cuestionada irrazonable, infundada e injustamente. Aún más, es cuestionable que tales ataques fueran llevados a nivel público, por la propia voz de la Gobernadora que precisamente es objeto de investigación oficial en

este momento. Lo cierto es que, hasta el momento, no tenemos evidencia alguna de la existencia de alegados comentarios realizados por éste en la red social *Facebook*.

Sabido es que el Código de Ética Profesional, establece las normas de conducta éticas que como mínimo debe cumplir todo miembro de la clase togada. Todo abogado tiene el deber de conducirse a "un nivel superior al estándar mínimo que establecen los referidos cánones. Sus actuaciones deben ser cónsonas con la realidad de que "son funcionarios del Tribunal y ministros ordenados de la justicia y, como tales, [...] deben estar encaminadas a mantener un orden jurídico íntegro y eficaz, orientado esencialmente por los principios de vida democrática y de respeto a la inviolable dignidad del ser humano" Véase In Re: *Feliciano Rodríguez* 2017 TSPR 109.

De otra parte, la Lcda. Ygrí Rivera Sánchez, miembro del Panel, decidió no participar y se abstuvo de intervenir conforme a su criterio y convicciones para así evitar cualquier apariencia de parcialidad. Es decir proteger el proceso de ataques que pudieran arrojar dudas sobre la integridad del proceso. En consecuencia, la Lcda. Rivera Sánchez obró según dicta la Ley 2-1988 y los Cánones de Ética que rigen la profesión de la abogacía en el país.

Ante el planteamiento de la Lcda. Rivera Sánchez, el Panel actuó según su deber ministerial y atendió el caso de autos con la diligencia debida. Es menester que se observe, que antes que se iniciara el proceso de determinación y tener acceso al expediente del caso, la exjueza planteó no intervenir en el mismo exponiendo sus razones en una sesión ejecutiva confidencial. Los fundamentos informados por la Lcda. Rivera Sánchez, aunque de carácter personal, son más que suficientes y razonables como para aceptar con precisión y rapidez su proceder.

Rechazamos categóricamente que la determinación del panel se hiciera "*obviando livianamente*" a alguno de sus miembros activos, como expresa erróneamente el escrito de la promovente por conducto de su representante legal. Todo lo contrario. El planteamiento ante el Panel fue escuchado,

atendido y resuelto de forma inmediata. Bajo ninguna circunstancia fue ignorada su petición como se alega. **No podemos pasar por alto que la Lcda. Rivera Sánchez ha corroborado lo aquí expresado mediante expresiones directas y públicas de su parte.** Personalmente la exjueza indicó que fue convocada correctamente, las razones para no participar y que el proceso fue conforme a la ley.

Lo anteriormente expuesto deja en evidencia que lo alegado por la señora gobernadora y su representante legal no tienen base alguna, son el producto de la especulación y un intento de socavar la integridad de un proceso llevado a cabo conforme a la ley. En conclusión e indubitadamente, podemos colegir que con su alegación, la parte promovente le falta a la verdad.

En cuanto a las alegaciones presentadas en el acápite número cuatro, página 2, de la moción de la promovente, en referencia a la Sra. Zamira Vélez Ortega, hija de uno de los miembros del Panel, Lcdo. Rubén Vélez Torres, **nos parecen altamente impropias. Dichas expresiones son irrelevantes a los efectos de las funciones y determinaciones del Panel. Las actuaciones o preferencias personales de la Sra. Vélez Ortega de ninguna manera afectan o alteran el rol que su señor padre ejerce en este Panel. Aún más, las mismas, en modo alguno pueden ser imputables al Lcdo. Vélez Torres. No existe indicio alguno que puede siquiera sugerirse que elementos extraños han afectado el juicio independiente y objetivo de este miembro del Panel.**

No podemos dejar de expresar que, este tipo de alegación, la consideramos una falta de respeto a un servidor público de muchos años con trayectoria intachable. No podemos pasar por alto que las actuaciones y preferencias de la Sra. Vélez Ortega, hija del Lcdo. Vélez Torres, están cobijadas por los derechos a la libre expresión y asociación, y sus actos personales no pueden atribuirse, en forma alguna, al Lcdo. Vélez Torres.

En fecha de 24 de julio de 2020, mediante resolución y orden a la promovente, exigimos que en o antes del 27 de julio del 2020 a las 9:00 am

presentara las alegadas fotos —debidamente autenticadas— a las que se refirió en los medios de prensa, con serias imputaciones contra el Lcdo. Vélez Torres relacionadas con una actividad político-partidista. **Lo anterior, luego de que, en entrevista televisada, la promovente expresó públicamente tener dicha prueba, y haberla mostró fotos en las que alegó estaba el Lcdo. Vélez Torres. Transcurrido el tiempo concedido DICHA EVIDENCIA NO HA SIDO SOMETIDA A ESTE PANEL.**

A las 8:53 de la mañana de hoy 27 de julio de 2020, la promovente compareció con otra Moción, pero **tampoco cumplió con presentar foto alguna del Lcdo. Vélez Torres**, incumpliendo así con la Orden emitida el pasado viernes, 24 de julio. **Su escrito lo acompañó únicamente con una foto de la exsecretaria de Justicia del Periódico El Nuevo Día en la cual, se recoge la noticia de su renuncia por petición del Lcdo. Antonio Pabón, Secretario de la Gobernación. Tal es la falta de prueba, que acompaña un escrito de un columnista de ese periódico, en el cual se analizan los hechos, tomando como base lo trascendido públicamente, lo que al presente ha quedado demostrado es carente de toda veracidad. Por consiguiente, no tiene valor probatorio alguno.**

Concluimos, la Sra. Vélez Ortega, hija del Lcdo. Vélez Torres, no es figura pública, no tiene relación, ni ejerce función alguna para el PFEI. Dicha joven, tiene todo el derecho de ejercer su libertad de expresión como entienda. Atar las determinaciones del Lcdo. Vélez a las manifestaciones o preferencias personales de su hija, nos parece **un argumento que carece de toda validez y seriedad.**

De otra parte, **sin prueba alguna e irresponsablemente, se imputa al PFEI la “filtración” del informe de investigación preliminar presentado por el DJPR en el asunto que nos ocupa.** Es de notar que la promovente expresa que dicho documento fue “obviamente” filtrado por el PFEI en la página 3, párrafo 8.

Esta atribución totalmente infundada no la miramos con laxitud.

Por consiguiente, copia del escrito de la promovente, con sus serias imputaciones, así como, copia de la presente Resolución serán referidos a la atención de los FEI, para que sean objeto de consideración en el análisis integral de los hechos.

Somos conscientes que las instituciones gubernamentales del país no deben estar exentas de fuerte crítica, duros señalamientos y rígida fiscalización. Sin embargo, las mismas deben ser salvaguardadas de toda laceración que no esté respaldada por la verdad y la prueba. Debemos tomar en consideración las graves consecuencias sobre la confianza del Pueblo en nuestro sistema democrático de gobierno que pueden generar señalamientos irresponsables, sobre todo cuando se trata de la primera mandataria del país. Nuevamente, la gravedad de estas alegaciones nos obliga a exigir de inmediato que el abogado firmante y la promovente presenten toda la prueba de cualquier naturaleza que conozcan o tengan en su poder con la que puedan respaldar tal imputación. De lo contrario, son claramente establecidas las posibles violaciones a los cánones de ética que rigen la profesión legal, entre otras posibles infracciones de ley.

De todas formas, la situación surgida respecto al informe del DJPR, está bajo investigación de los Fiscales Especiales Independientes asignados. Debemos recordar que dicho documento fue obtenido de forma impropia, indebida e ilegal. No sería propio de nuestra parte hacer en este momento expresión adicional alguna, sobre un procedimiento que está en curso ante los FEI, quienes se encuentran, como dijimos, investigando este asunto.

En cuanto a las alegaciones sobre la suficiencia de la prueba que sostienen nuestra determinación de ordenar una investigación, nos reiteramos en la resolución expedida a tales efectos, **apoyada no sólo en el informe de investigación preliminar del DJPR, sino también, en las declaraciones**

juradas, entrevistas a funcionarios, mensajes de texto y correos electrónicos que forman parte del récord, entre otros.

En relación a lo alegado en la página 4, párrafo 11 del escrito presentado por la promovente basta con indicar que nada de lo expresado es aplicable a la controversia que nos ocupa. **No ha sido presentado caso criminal alguno contra la promovente. Lo allí alegado, se refiere a otra etapa procesal y no a un caso que todavía se encuentra en una etapa investigativa.** Incluso, si en su día, los Fiscales asignados, determinasen presentar cargos criminales contra la promovente, ello no es revisable ni queda dentro del ámbito de acción del Panel.

Evaluated y considerado el estado de derecho y las circunstancias del caso, es inescapable concluir, que no se ha cometido desviación alguna al debido proceso de ley aplicable en esta etapa.

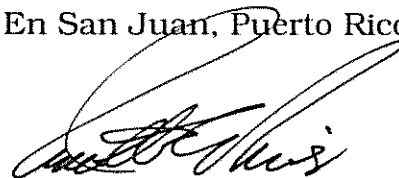
Debemos añadir, que **la Ley 2-1988 nos obliga a cumplir con un procesamiento ordenado, integro, objetivo y dentro de un periodo de tiempo limitado, que no puede depender de circunstancias externas o ajenas al proceso investigativo y de determinación.**

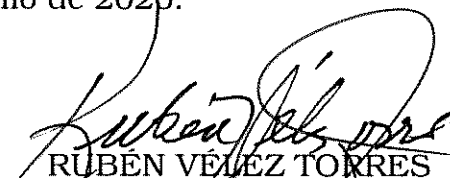
En consideración a todo cuanto ha sido expuesto, no se ha provisto fundamento de ninguna clase, —ni de hechos, ni de Derecho—, con lo cual se pudiese establecer que la Resolución del Panel emitida en el caso de autos, adolezca de defecto alguno.

Reiteramos, a la solicitud de la parte promovente, No Ha Lugar.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de julio de 2020.


NYDIA M. COTTO VIVES
Presidenta del PFEI


RUBÉN VÉLEZ TORRES
Miembro del PFEI

